INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2024 ACTOR: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veínticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

- I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:
  - 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
  - 2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
  - 3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
  - **4.** No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

- **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
- **6.** Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

"SUSPENSIÓN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NATURALEZA suspensión controversias FINES. La en constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del jujcio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el/bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiène entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."1.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Materia de impugnación en la controversia constitucional. Ahora bien, en su oficio inicial de demanda, la Alcaldía actora impugna lo siguiente:

""IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.

La emisión del:

[...]

PÒDER EJECUTÍVÓ JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE HOMOLOGAR LAS MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DIGITAL DE TRÁMITES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA REALIZAR TRABAJOS MENORES DE REHABILITACIÓN O MEJORAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS SECUNDARIAS, INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA HABILITACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REPARTO Y ENTREGA DE

[...] Así como también:

PRODUCTOS O MERCANCÍAS.

#### AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

AVÍSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA 'VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN', PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN

[...]."(

**III. Solicitud de suspensión.** Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

#### "XII. SUSPENSIÓN

Este Órgano Político Administrativo solicita exclusivamente la suspensión, del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE HOMOLOGAR LAS MÓDIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DIGITAL DE TRÂMITES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA REALIZAR TRABAJOS MENORES DE REHABILITACIÓN O MEJORAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS SECUNDARIAS, INSTALACIÓN DE INFRAÉSTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA HABILITACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REPARTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS. No. 1353, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 08 de mayo de 2024. así como del AVISO POR EL QUE SE DA Á CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA 'VENTANILLA / ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN', PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN, No. 1371 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de junio de 2024, pág. 65.

Esto en razón de que el Acuerdo que se impugna mediante la presente, vulnera el derecho Constitucional que tiene esta Alcaldía La Magdalena Contreras de que se le garantice la Autonomía Administrativa y de Gestión reconocida constitucionalmente a la Alcaldía La Magdalena Contreras respecto de las facultades y atribuciones exclusivas que en materia de modernización, simplificación administrativa, gobierno electrónico y mejoramiento de atención al público, así como en materia de construcciones y desarrollo urbano le corresponden; asimismo vulnera las atribuciones Constitucionales que tiene el titular de la Alcaldía para realizar acciones en pro de salvaguardar la vida y la integridad de las personas.

Por lo conducente a lo anterior, se solicita la suspensión del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE HOMOLOGAR LAS MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DIGITAL DE TRÁMITES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA REALIZAR TRABAJOS MENORES DE REHABILITACIÓN O MEJORAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS SECUNDARIAS, INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA HABILITACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS QUE PRESTAN SERVIÇIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REPARTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS No. 1353, publicado en la Gaceta Oficial de la Giudad de México, el 08 de mayo de 2024, así como del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA 'VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN'. PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN, No. 1371 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de junio de 2024, pág. 65, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, esto es para que la Alcaldía La Magdalena Contreras detente la facultad exclusiva que ostentaba en materia de modernización, simplificación administrativa, gobierno electrónico y mejoramiento de atención al público, así como en materia

de construcciones y desarrollo urbano, pues dicho decreto violenta las disposiciones de la Carta Magna, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México vigente.

[...]."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar solicitada por la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, esencialmente tiene como finalidad que suspendan los preceptos contenidos tanto en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, como en el Aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, impugnados en esta controversia constitucional, a fin de que la referida alcaldía continúe de manera exclusiva con las facultades que tenía de modernización, simplificación administrativa, gobierno electrónico y mejoramiento de atención al público, así como las relativas a la materia de construcciones y desarrollo urbano.

IV. Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la materia de impugnación, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante, esto es, para que se suspendan los preceptos contenidos, tanto en el Decreto como en el Aviso controvertidos, en particular, las relativas a la modernización, simplificación administrativa, gobierno electrónico y mejoramiento de atención al público, así como las que corresponden a la materia de construcciones y desarrollo urbano, lo anterior toda vez que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Al respecto, la Alcaldía La Magdalena Contreras intenta que se conceda la suspensión en contra de normas de carácter general contenidas en los referidos Decreto y Aviso impugnados, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad.

En ese sentido, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, ha tenido oportunidad de interpretar que para efectos de valorar la posible concesión de una medida cautelar de conformidad con las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia, no basta con atender a la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona.

Así, lo que es relevante para determinar si se está en presencia de un acto o norma general impugnable a través de una controversia constitucional, que dé pie o no a la viabilidad de su suspensión, es el análisis de los supuestos formales de creación y sus características materiales; en específico, si detentan los criterios de generalidad, abstracción e impersonalidad característicos de las normas generales, los cuales, en el caso de las disposiciones contenidas en el Decreto y en el Aviso impugnados, efectivamente se cumplen.

En efecto, las disposiciones contenidas en el Decreto y en el aviso impugnados que se pretenden paralizar, prevén actuaciones que deben realizar diversos sujetos (personas, órganos y entidades), para simplificar y gestionar de manera electrónica los trámites de naturaleza administrativa en los rubros de construcción y desarrollo urbano, a través de una plataforma digital. Asimismo, prevén las autoridades a las que les corresponde, bajo ciertos supuestos, llevar a cabo determinadas actuaciones en los referidos rubros de construcción y desarrollo urbano.

Por tanto, se tratan de previsiones establecidas para regular, de manera general, las actividades de construcción y desarrollo urbano, así como la gestión electrónica, a través de la plataforma, de los trámites de naturaleza administrativa relacionados con sendos rubros; sin que dichas

previsiones se encuentren dirigidas a concretizar algún procedimiento o asunto en particular.

Luego, si en el caso, dichas disposiciones tienen la naturaleza de norma general, abstracta e impersonal, es inconcuso que, conforme al invocado artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, no ha lugar a otorgar la suspensión respecto de éstas y de sus efectos, pues esto implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad.

Por tanto, no es posible otorgar la suspensión, ya que se paralizaría el contenido de las normas contenidas en el Decreto y aviso impugnados, y no de algún acto que pudiera desplegar la autoridad, lo cual trascendería a los efectos o atributos de la norma jurídica, consistentes en su obligatoriedad y validez, como se corrobora en las tesis que a continuación se transcriben:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que la norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo lo solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales"<sup>2</sup>.

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."3

7

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis 2ª. CXVI/2000. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de dos mil. Página quinientos ochenta y ocho. Número de registro 191248.
<sup>3</sup> Tesis 2ª. XXXII/2005. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de dos mil cinco. Página novecientos diez. Número de registro 178861.

Con lo anterior no se pasa por alto que ambas Salas de la Suprema Corte han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la transgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.

En el caso en concreto, la Alcaldía actora solicita se otorgue la medida cautelar porque estima que el decreto y aviso impugnados contienen preceptos que, a su parecer, vulneran las facultades que tiene para salvaguardar la vida e integridad de las personas. En ese sentido, aduce que de no otorgarse la suspensión, se vulnerarían derechos humanos.

Sin embargo, la justificación que formula el promovente no actualiza el caso de excepción antes descrito, pues del ámbito regulativo de las normas reclamadas (relativo a trámites de simplificación administrativa de manera electrónica a través de la plataforma, así como que la alcaldía u otros órganos lleven a cabo ciertas actuaciones, relativas a gestiones administrativas, en materia de construcción, desarrollo urbano y vivienda) no se desprende, al menos de manera indiciaria, cómo pueden afectar de manera irreversible algún derecho humano. Lo anterior, máxime que la alcaldía actora no indica la manera en que los efectos producidos por las normas impugnadas, pueden afectar los derechos humanos, ni tampoco de manera oficiosa lo advierte el suscrito Ministro instructor.

Aunado a lo anterior, el presente caso versa sobre una posible invasión competencial sobre a qué autoridad le corresponde llevar a cabo la modernización, simplificación administrativa en relación con la construcción y desarrollo urbano, así como el otorgamiento de ciertas constancias relacionadas con dicho ámbito, lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Así, al imperar la prohibición de otorgar medidas cautelares cuando se impugnan normas generales, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de las normas, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, éstas tienen efectos continuos o permanentes mientras subsistan los supuestos normativos controvertidos.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a si se vulnera el ámbito de atribuciones de la alcaldía en relación con la modernización y simplificación administrativa, o respecto a las facultades que goza para otorgar determinadas constancias de alineamiento, dado que ello sólo podría ser materia de la sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la suspensión solicitada.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

#### ACUERDA

**Primero.** Se niega la medida cautelar en los términos solicitados por la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

Segundo. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo

de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 4338/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro** instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 190/2024, promovida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 1

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 388720

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	·							
i iiiiiaiit <del>e</del>	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:54:35Z / 04/07/2024T15:54:35-06:90	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	84 9e 38 ff 6e 78 d4 ce 5a f4 78 bf cb 6d 1e 1	b de 59 9c 39 8f a6 56 ad 56 ec 16 ee f2 45 e4 12 a4 a4 6	61 d9 1b cc 62 d	a 35 2	2d 63 76 6f d8			
	d7 2c 65 e6 92 38 19 31 2c 7b 7c ed 7b 51 e9	) b0 6c 6d dc a4 47 55 69 35 cd 6e 59 69 2a 5c c5 d2 a0 a	aa 5f e7 5a e3 8	702 f	9 ec 05 51 49			
	88 c6 16 ec 16 7c de ae 8c 03 dd d3 7f 7b 16	2a 4f 32 83 96 e5 8f 07 e4 b5/a5 98 eb a2 2b 31 8e 0e 5a	a 61 d6 f7 d0 cf	fd a7 e	eb ed 92 bd e			
	c1 2b 27 48 e6 9e 5c 4a 61 fa c7 00 f9 61 a8 f7 6c 0d 36 34 5b 9b 4c b6 f7 1d 35 d1 4b 86 a9 ef 3a c9 d2 8f 9f d6 fd 44 49 64 be 80 65 e9							
	38 2a d2 fb a0 27 36 e4 fb 95 e5 58 1f f7 f7 6f c7 06 7b cf 91 b3 fe c4 bb db 99 6f 9d 35 84 93 7c 45 95 aa cd d6 b8 54 65 aa d3 d0 36 cf 95 ac d2 fb a0 27 36 e4 fb 95 e5 58 1f f7 f7 6f c7 06 7b cf 91 b3 fe c4 bb db 99 6f 9d 35 84 93 7c 45 95 aa cd d6 b8 54 65 aa d3 d0 36 cf							
	af f9 4d d1 bb 23 2d 4c c4 68 fa 7e 68 56 f1 5	1 f2 42 b8 04 6c 88 c1 b1 e4 92	$\langle \ \ \rangle$					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:54:43Z\ 04/07/2024T15:54:43-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:54:35Z / 04/07/2024T15:54:35-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7372996						
	Datos estampillados	3CB75157D4E52B867C98E3A51D076D62BC6CFC1BC00C47E2CB2EAA48700F2526						
	-							
i iiiiiaiite	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		-		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:13:38Z / 04/07/2024T14:13:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	83 4e 29 ad bc b6 95 a7 9b a0 9a 20 4f 3a db	22 e0 78 b7 77 84 f0 2c 78 47 e1 ed 2c ed 49 a8 0a 54 7	d c0 1c f7 79 84	eb 69	f8 88 c7 fc b1		
		9a e6 24 a9 9a bc 37 e8 11 4a b8 74 35 66 b5 e2 d8 51					
	0a 4a b6 3f d7 3b b4 fc ee fa 55 40 9f 87 72 74 57 df f3 cd 6c 13 b3 7a 68 36 87 de b8 57 f5 8d ee 35 11 ca f8 a9 33 10 47 78 68 85 5f 4d						
	/ /	c d9 ee 91 b1 83 35 1d 31 38 cc 49 d4 2a 2e ea 2a e4 70					
	99 5d 39 b8 af a8 eb 7a a0 23 0b b3 8a a2 ce 97 7d 77 01 0b ad 9a f9 50 96 0e 91 b6 58 1e c9 b6 72 9e df ec 0b 6e 65 a8 1a c8 ff 21 30 96						
	fd d2 e0 46 d8 93 97/ab/f0 92 e7 a4 0e 2b 8a b1 af ec 2c a9 97.73 e6 ab fe 45 0c						
Validación OCSP	. , , , , ,	04/07/2024T20:13:43Z / 04/07/2024T14:13:43-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACÍ del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000a630					
TAR.	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:13:38Z / 04/07/2024T14:13:38-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	Nacio	ón		
	Identificador de la secuencia	737)765					
	Datos estampillados	87A042C336490FE8AC8FFE61644350E13BF98E4A905	45F79DC32BE	41326	70DBD		